



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3822/05.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN.

T.I.: BASSINO CARLOS

DICTAMEN N° **064/05** .-

1//

Sr. Secretario General de la Gobernación:

El peticionante resultó sancionado con la medida segregativa de exoneración, en virtud del Decreto N° 266/99 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial.

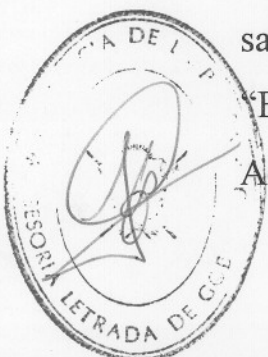
A fs. 1/1vta. según lo ratificado a fs. 31, solicita su rehabilitación, de conformidad con lo establecido por el art 29 inc f) de la Ley N° 643.

El artículo 29 de la Ley N° 643 dispone que no pueden ingresar, ser readmitidos o contratados, quienes hayan sido sancionados con cesantía o exoneración por la Administración Pública Provincial hasta tanto no sean rehabilitados.

Es necesario señalar, que entre los recaudos a considerarse a los fines de otorgar la rehabilitación, siendo que la misma consiste en una decisión del Ejecutivo y no en un mero trámite como así lo da a entender el solicitante a fs. 31, este Organismo en anteriores dictámenes ha sugerido que se merituen los antecedentes del agente en su desempeño anterior, la naturaleza de la infracción que mereció la sanción segregativa y el tiempo transcurrido desde la aplicación de esta última hasta la actualidad.

Es oportuno destacar, que **la exoneración es la sanción disciplinaria de mayor rigor, aplicable sólo en caso de faltas de extrema gravedad.**

En el caso de marras, el Superior Tribunal de Justicia ha ratificado la sanción disciplinaria, dispuesta por el Poder Ejecutivo, en la causa caratulada "BASSINO, Carlos Adolfo c/ Provincia de La Pampa s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 3927/99)".



RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3822/05.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

EXTRACTO: S/REHABILITACIÓN.

T.I.: BASSINO CARLOS

DICTAMEN N° **064 / 05** .-

2//

En la resolución de fecha 22 de Marzo de 2002, el Tribunal dijo (refiriéndose al peticionante): “Su falta grave está configurada, al menos, por la omisión del deber de cuidado y –dado el resultado perjudicial provocado- alcanza para que se pierda toda confianza en el responsable de ese deber no cumplido (fs. 11)”.

Respecto de la referencia del solicitante a fs. 1 vta., cabe decir, que el sobreseimiento en sede penal no impide la substanciación del procedimiento administrativo, ni condiciona el resultado de este último. Sobre el tema la doctrina ha dicho: “La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando esta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, pero no en sede administrativa. Todo depende del caso particular.” (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T° III B, pág. 424/428, Editorial Abeledo Perrot).

Las circunstancias obrantes en sede administrativas y confirmadas por el fallo del Superior Tribunal de Justicia, este Organismo Asesor sugiere desestimar la pretensión deducida a fs. 1/1 vta..

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 27 ABR 2005

GAA



RAUL O. ARAGONES
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa